

Bogotá D.C.,  
110



Auditoría General de la República  
Al contestar cite el radicado No: 1102-202400695  
Fecha: 7 de marzo de 2024 04:12:31 PM  
Origen: Oficina Jurídica  
Destino: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO

Señor

**WISTON ANDRÉS ÑUSTES CUELLAR**

Gerente de Empresa de Energía del Putumayo S.A E SP  
[correspondencia@energiaputumayo.com](mailto:correspondencia@energiaputumayo.com)

Referencia: Concepto 110.017.2024  
SIA-ATC. 012024000121

Temas: 1. Las empresas prestadoras de servicios públicos como sujetos de control fiscal.  
2. De la Actuación Especial de Fiscalización.

Respetado señor Ñustes,

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento mediante correo electrónico, el miércoles, 7 de febrero de 2024, el cual fue radicado bajo No. 2101-202400330 y SIA-ATC. No 012024000121, en el que se realizan las siguientes consultas:

- «1. ¿La Contraloría Departamental del Putumayo está facultada para realizar un proceso auditor a una empresa privada de servicios públicos domiciliarios?
2. De conformidad con la Ley 600 de 2000, artículo 9°. “Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público” y teniendo en cuenta que la contraloría departamental del Putumayo no ha realizado ninguna actuación hasta el año 2024, ¿La Contraloría General del departamento del Putumayo puede iniciar un proceso de actuación especial a la Empresa de Energía del Putumayo por hechos acaecidos en 2017, es decir, hechos cuya acción fiscal caducó en 2022?»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia; por lo tanto, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República

le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Es pertinente aclarar que no es del resorte legal de la Auditoría General de la República, indicar la manera como deben proceder sus sujetos de control y vigilancia fiscal, como lo son las contralorías territoriales, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte en un asunto que le corresponde vigilar posteriormente. Teniendo en cuenta nuestra competencia en la vigilancia y control, cualquier indicación sobre cómo deben desarrollar sus procesos misionales sería coadministración y viciaría la vigilancia y el control fiscal que le corresponden ejercer de manera posterior.

Aclarar que de conformidad con las facultades en el Decreto Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es una función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo»<sup>1</sup> los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, ya que los conceptos que emite la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por lo tanto, con el fin de dar respuesta a su requerimiento, nos permitimos a abordar el asunto presentado por usted, de manera general y abstracta, en los siguientes términos:

### **1. Las empresas prestadoras de servicios públicos como sujetos de control fiscal.**

El Decreto 403 de 2020 «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal» incluyó dentro de las definiciones desarrolladas por su artículo segundo, lo referente a sujetos de control, indicando:

«Sujeto de vigilancia y control: Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con estos.» Subrayado por fuera del texto

De lo expuesto, se colige que la norma califica como sujeto objeto de vigilancia y control fiscal, a quienes recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos.

<sup>1</sup> Decreto Ley 272 de 2000, artículo 18 numeral 3



Ahora bien, la Constitución Política en torno a la prestación de los servicios públicos, dispuso:

«Artículo 365° Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita» (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, por mandato constitucional, los servicios públicos pueden ser prestados directa o indirectamente por el Estado y por particulares, en virtud de ello, uno de los órganos autorizados por la Ley para la prestación del servicio, son las empresas de economía mixta, definidas en el Código de Comercio, como:

«Artículo 461. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.»<sup>2</sup>

De igual forma, fue definida por la Ley 489 de 1998 en su artículo 97:

«Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.»

Ahora bien, al respecto de la naturaleza jurídica de las sociedades de economía mixta la Corte Constitucional en sentencia C- 118 del 14 de noviembre de 2018, determinó:

«39.- En particular, las sociedades de economía mixta surgen de una necesidad del Estado de adelantar labores que superan la función administrativa en estricto sentido, y la consecuente adopción de herramientas que permitan que el ejercicio de actividades especializadas sea eficaz y genere beneficios. En efecto, la figura en mención permite la asociación entre capitales públicos y particulares, con el propósito de desarrollar actividades industriales y comerciales, en cuyo ejercicio el Estado, en su calidad de socio, se despoja de sus prerrogativas y concurre al mercado como un competidor más.

40.- En atención a las específicas necesidades que subyacen a estos entes, el Legislador los revistió de características que permiten, de un lado, la adecuada asociación y, de otro, el ejercicio efectivo del objeto social. Por ejemplo, el artículo 461 del Código de Comercio precisa: (i) la forma de asociación, a través de

<sup>2</sup> Decreto 410 de 1971



la creación de una sociedad comercial; (ii) el tipo de aportes, que incluye públicos y privados, y (iii) el régimen jurídico, por regla general de derecho privado.

(...)

2.- Ahora bien, en cuanto a la ubicación de las sociedades de economía mixta en la estructura de la administración pública, esta Corporación ha advertido que a pesar de su autonomía jurídica están vinculadas a la Rama Ejecutiva del Poder Público. Esta circunstancia tiene las siguientes implicaciones para dichas entidades: (i) son objeto de control fiscal, que se adelanta por la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el artículo 267 Superior; (ii) están sujetas a control político, el cual es ejercido por el Congreso de la República, según el artículo 208 de la Constitución Política; (iii) la integración de sus órganos directivos se somete al régimen de inhabilidades previsto en los artículos 180-3, 292 y 323 de la Carta Política; (iv) se rigen por las reglas de la ley orgánica del presupuesto; y (vi) deben observar las normas de contabilidad oficial.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha destacado que si bien las sociedades de economía mixta están revestidas de algunas de las características de los entes comerciales no son particulares, ya que manejan recursos públicos, hacen parte de la estructura de la Administración Pública y están vinculadas al sector descentralizado por servicios.

43.- En síntesis, las sociedades de economía mixta son una de las manifestaciones del principio de descentralización por servicios, a través de las cuales el Estado se asocia con particulares para el ejercicio de actividades de tipo comercial e industrial. Estas entidades requieren autorización del Legislador para su creación y en ellas concurren aportes públicos y privados, los cuales determinan, de un lado, el carácter de entidades públicas y las medidas de control y, de otro, el revestimiento de especiales condiciones de funcionamiento, tales como la sujeción al régimen del derecho privado.» Subrayado por fuera del texto.

Así las cosas, las sociedades de economía mixta son una manifestación del principio de descentralización por servicios del Estado y se constituyen, respecto de sus aportes, con recursos públicos y privados, por lo que, pueden ser sujetos de control fiscal, bajo el entendido de que (i) hacen parte de la rama ejecutiva; (ii) manejan y administran fondos públicos, ello sin distinción del régimen que le es aplicable y el porcentaje de recursos públicos que constituya la respectiva sociedad de economía mixta.

En concordancia, se pronunció este despacho en concepto 110.061.2021, en el que concluyó:

«Del anterior análisis es posible argüir que las sociedades de economía mixta, al igual que cualquier entidad estatal o particular que administre, use, gestione (entre otras acciones) dineros públicos, se encuentran sujetos a control fiscal sobre su gestión empresarial y solo en lo tocante a los aportes estatales. Para el caso de las sociedades con aportes estatales y privados del orden municipal, distrital o departamental, estas estarán sujetas al control de la Contraloría General de la Nación y de las contralorías territoriales, dependiendo del orden al que pertenezcan dichas entidades, quienes determinarán la forma en que estos sujetos deberán rendir cuenta para el efectivo control.»

En lo que respecta a las empresas prestadoras de servicios públicos La Ley 142 de 1994 estableció en su artículo 17 el régimen jurídico de estas, señalando que estas son sociedades por acciones,



asimismo, en su artículo 14 determinó que estas se clasifican en empresas de servicios públicos oficiales, mixtas y privadas, definiendo cada una, de la siguiente manera:

«(...)

14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.»

Ahora bien, respecto de las reglas especiales sobre la participación de entidades públicas, la norma ibidem estableció:

«Artículo 27. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:

(...)

27.4. En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales.»  
Subrayado por fuera del texto.

En ese sentido, la norma establece que indistintamente de la participación en el capital de las empresas de servicios públicos, estas serán objeto de vigilancia fiscal por la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales según corresponda.

Referente a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de noviembre de 2003 Rad. Exp. 25000-23-24-000-1999-00456-01(7369), expuso:

«Es evidente que tanto la norma constitucional como la legal anteriormente transcritas demuestran que no es cierto que el control de gestión de las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentre deferido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cuanto en la medida en que aquellas posean dentro de sus aportes, así sea en mínimo porcentaje, recursos públicos, la respectiva Contraloría ejercerá el control de gestión.

Los organismos de control se encuentran, entonces, habilitados para evaluar la gestión fiscal de las empresas de servicios públicos, con el fin de salvaguardar el erario público.



(...)

Concluye la Sala que el control fiscal tiene que ser integral, es decir, sobre la totalidad del capital de las empresas de servicios públicos, pues, de no ser así, las mismas tendrían que llevar doble contabilidad, presentar dos estados financieros, dos clases de planes, proyectos, programas, etc., lo cual escapa a toda lógica. No queda duda, entonces, que basta que una empresa de servicios públicos maneje fondos o bienes públicos, no importa en qué porcentaje de su capital, para que la respectiva contraloría ejerza sobre ella el control fiscal que constitucional y legalmente le ha sido asignado, pues es su deber velar por la forma como dichas empresas invierten y manejan tales fondos.»

La misma corporación en Sentencia del 15 de diciembre de 2016, Rad. 13001-33-31-004-2004-00575-01, señaló:

«En cuanto al hecho de que la actora no maneja ni administra bienes de la Nación, la Sala comparte la afirmación de la apoderada de la Contraloría en la contestación de la demanda según la cual, el control fiscal no surge de la clase, modalidad o estructura que posea el ente fiscalizado, sino de la existencia de dineros públicos en su capital social o en los recursos que por cualquier otro mecanismo haya entregado la Nación para su manejo y/o administración.

De tal suerte, que no es posible como lo pretende la apelación, anteponer las disposiciones normativas trazadas en la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, al considerar que por el hecho de que la actora es una empresa de servicios públicos privada, no está sometida a vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República.»

De lo expuesto este despacho concluye que las empresas de servicios públicos en las cuales intervienen fondos y/o bienes públicos son sujetos de control fiscal indistintamente de su clase, modalidad o estructura que posea, así como del régimen que le sea aplicable, teniendo en cuenta, que el objeto del control fiscal está destinado a salvaguardar el erario.

Así las cosas, en el marco de la autonomía de los entes de control, estos podrá determinar como sujetos de control a quienes manejen o administren recursos públicos, incluyéndose a las empresas prestadoras de servicios públicos y ejercerán sobre esta la vigilancia y gestión fiscal.

## 2. De la Actuación Especial de Fiscalización.

Mediante Ley Estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictaron disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, se reguló lo concerniente a denuncia fiscal de la siguiente manera:

«Artículo 69. La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.



Artículo 70. (Adiciona artículo a la ley 850 de 2003)

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a). Evaluación y determinación de competencia;
- b). Atención inicial y recaudo de pruebas;
- c). Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;
- d). Respuesta al ciudadano.

Parágrafo 1. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

artículo 76. La Denuncia, Querella o Queja Ciudadana. Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía» (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, la Guía de Auditoría Territorial, en adelante GAT versión 3.0, determinó que las auditorías que programen los entes de control, deben responder, entre otras cosas, a la Participación Ciudadana, indicando:

«Participación ciudadana. Debe ser considerada, consecuentemente, la programación de auditorías con procesos de articulación y la atención de las denuncias ciudadanas. De esa manera será lograda una efectiva participación de las organizaciones civiles en el ejercicio de la vigilancia y control fiscal y la generación de confianza por parte del ciudadano hacia la Contraloría Territorial, en la atención y efectiva respuesta a sus denuncias.» (Subrayado por fuera del texto)

En razón a ello, se contempló las denuncias ciudadanas como una de las causas para la activación la Actuación Especial de Fiscalización – AEF, de la siguiente manera:

«La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

(...)

5.3.1.1 Análisis de criterios de procedencia



La decisión de adelantar una Actuación Especial de Fiscalización -AEF- estará determinada por la observancia de alguno de los siguientes criterios:

- Que sea incluido previamente en el PVCFT
- Que sea autorizado expresamente por el Contralor Territorial.
- Que se origine en alertas de control interno, denuncia ciudadana, medios de comunicación social o información de cualquier entidad del sector público, o en alertas o informes de analítica de datos generadas por la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata DIARI- que tenga relevancia en la gestión fiscal, social o ambiental, o que supongan un riesgo de afectación al patrimonio público.
- Que se trate de recursos destinados a la atención de desastres o emergencias, cuya fiscalización se requiera de forma inmediata.
- Que se trate de cualquier hecho específico que comporte presunta gestión fiscal irregular, en la que se requiera un ejercicio de control fiscal inmediato para preservar y asegurar la información que esté en poder o control del gestor fiscal.
- Que provenga de alarmas de presunta gestión fiscal irregular generadas en los observatorios a los sistemas de información e indicadores o en la consulta de información de otras autoridades de control o de inspección y vigilancia.

#### 5.3.1.2 Aprobación de la AEF e inclusión en el PVCFT

El Contralor Territorial, aprobará o negará la realización de la AEF de manera discrecional, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y conveniencia, informando lo correspondiente al solicitante. Posterior a la aprobación se incluye en el PVCFT. Si la contraloría territorial cuenta con sistema de información para control del PVCFT procederá a registrar la novedad.» (Subrayado por fuera del texto)

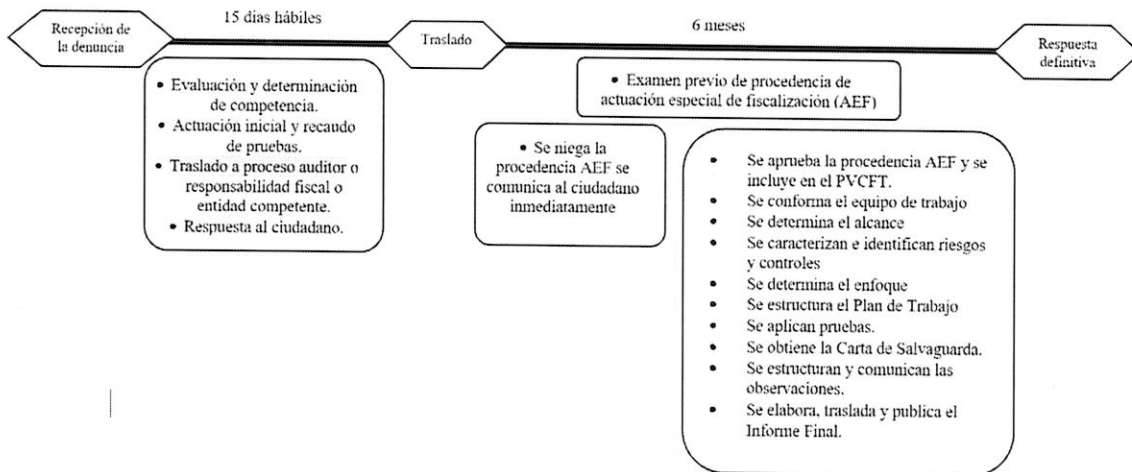
Teniendo en cuenta lo anterior, en Concepto 110.008.2023 este Despacho se pronunció concluyendo:

«De acuerdo con lo expuesto, las denuncias ciudadanas fiscales constan de un trámite especial en el cual, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, se dan dos respuestas al denunciante, siendo la primera de trámite, en la cual se corre traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente, luego de realizar la evaluación y determinación de competencia de la denuncia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas; dicha respuesta debe surtirse dentro del término legal establecido en Código Contencioso Administrativo para dar respuesta de las peticiones, es decir, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia.

Ahora bien, en caso de que dicha denuncia sea trasladada a proceso auditor, se deberá tener en cuenta el trámite previsto en la GAT, para la realización de la actuación especial de fiscalización, para lo cual, el Contralor Territorial, deberá aprobar o negar su realización de manera **discrecional, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y conveniencia**, y en caso, de ser aprobada, se incluirá en el PVCFT y se deberá dar respuesta definitiva y de fondo a la denuncia durante los siguientes seis meses posteriores a su recepción.»

Adicionalmente, para mayor claridad del trámite en Concepto 110.071.2023, se realizó la siguiente ilustración:





Tal como se observa, una vez recibida la denuncia, en ente de control cuenta con un término de 15 días hábiles para realizar una evaluación de la competencia, un recaudo inicial de pruebas, y dentro de dicho término se efectuará respuesta de trámite al ciudadano en la que se determinará si traslada o no a proceso auditor, a proceso de responsabilidad fiscal o a una entidad competente, una vez se comunique dicha respuesta, y se corra traslado a proceso auditor, el ente tendrá un término de 6 meses para realizar actuación especial de fiscalización la cual concluirá con una respuesta definitiva que tendrá como fundamento el informe final que se emita dentro de la ejecución de la AEF.

En ese sentido, se tiene que la Actuación Especial de Fiscalización como respuesta de una denuncia ciudadana tiene como objetivo determinar si se ha producido o no una afectación al patrimonio público, a causa de los hechos que han llegado al conocimiento de la contraloría territorial, en tal sentido, en caso de que resulte que si ha producido un detrimento, se dejará constancia en el informe final mediante la estructuración de hallazgos, de los cuales se dará traslado a los funcionarios competentes de proceso de responsabilidad fiscal, en caso de que estos sean fiscales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la estructuración de los hallazgos, serán los funcionarios competentes los encargados de determinar si es procedente dar apertura a proceso de responsabilidad fiscal, ello teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad fiscal que determina el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

«Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.»

Asimismo, será en esta instancia en la que determine si existe o no caducidad de la acción fiscal desarrollada en el artículo 9 de la norma ibidem, en ese sentido, el ejercicio de la AEF no se encuentra supeditado al término de caducidad para iniciar proceso de responsabilidad fiscal, ello

*Handwritten signature*

teniendo en cuenta que será el informe final el instrumento que permita determinar que efectivamente se produjo un daño al patrimonio público, así como la fecha en la que este se materializó.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas. El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«...el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad ‘ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución’**» (Negrilla fuera de texto)

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 # 69-76, Ed. Elemento, Torre 4 (Agua), Pisos 17 y 18 Bogotá, Cundinamarca o a los correos electrónicos [jurídica@auditoria.gov.co](mailto:jurídica@auditoria.gov.co) y [pavelasquez@auditoria.gov.co](mailto:pavelasquez@auditoria.gov.co). Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co) ingresando por el botón SIA, seleccionando la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, estando allí, seleccione el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y las contraseñas d7242da3 también puede consultar su solicitud seleccionando el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Cordial saludo,



**ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA**  
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido
Proyectado por:	Paula Andrea Velásquez Ferreira
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola <i>[Signature]</i>
Aprobado por:	Roque Luis Conrado Imitola <i>[Signature]</i>
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.	